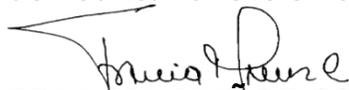


CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, se cometió un error en el auto de subrogación y se pasa a despacho para corregir Auto No. 748 de 16 de mayo del 2022, así mismo se pasa para resolver sobre la renuncia del poder del abogado de la parte demandante y para requerir al demandante a que cumpla con la carga de notificar al extremo pasivo. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2347/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE
PRODUCTOS INDUSTRIALES Y FERRETEROS
CODINFER S.A.S
NIT. 900.280.035-2
GLORIA PATRICIA LONDOÑO
C.C. 66.761.251
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00187-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico allegado por el abogado JUAN DIEGO CASTILLO PAZ, donde manifiesta que el Auto No. 748 del 16 de mayo de 2022 mediante el cual se subroga parcialmente la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, presenta una inconsistencia frente al demandante, por cuanto en el auto se refiere a BANCOLOMBIA como entidad demandante, siendo lo correcto manifestar que el demandante es el BANCO DE OCCIDENTE.

Por lo tanto, se procederá a corregir el Auto No. 748 del 16 de mayo de 2022, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético, por lo que, en aras de una correcta y cumplida justicia, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la providencia citada, precisando que lo Correcto es afirmar que el demandante es: "BANCO DE OCCIDENTE".

Y no como erróneamente se citó: "BANCOLOMBIA".

Ahora bien, se avizora que el apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A CONFE, Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado; en consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado.

Por otro lado, evidenciando el anterior informe de secretaria y verificado el mismo, considera el Despacho que la parte demandante no ha continuado con el trámite de notificación al extremo pasivo, pues no se vislumbran en el expediente otras diligencias que permitan dar continuidad al proceso.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia notificada por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, se tendrá por desistida tácitamente la correspondiente actuación y así se declarará en providencia.

Bajo esa disposición se ordenará requerir a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia Auto No. 748 del 16 de mayo de 2022, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que quedará de la siguiente manera:

El demandante es: "BANCO DE OCCIDENTE".

Y no como erróneamente se citó: "BANCOLOMBIA".

Los demás numerales no presentarán modificaciones y quedarán de la misma manera.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.677.037 y con Tarjeta Profesional No. 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que se remitió con la presentación de la subrogación del proceso EJECUTIVO por el FONDO DE GARANTÍAS S.A CONFE, en el proceso que se adelanta contra COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES Y FERRETEROS S.AS, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que cumpla con la carga procesal en el sentido de continuar con el trámite de notificación al extremo pasivo, para efectuar las diligencias se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los ordenamientos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

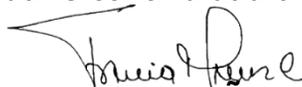
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780124586217a1de074e0e29436ff8a8144e9c5d787a28e5798e2b86f2d4dde9**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora el día 9 de octubre del 2023, donde el profesional del derecho Juan Guillermo Maldonado Benítez, remite sustitución de poder al togado Andrés Felipe Otero Romero para que se desempeñe como apoderado de la parte demandante en lo que sigue del proceso, por otro lado, se aporta constancia de aporte de notificación para darle continuidad a la presente demanda. Sírvase proveer.



FRANCIA MUNOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2373/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
NIT. 900.431.130-3
DEMANDADOS: GUSTAVO GARZON TORO
C.C. 16.265.714
JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA
C.C. 16.276.586
RADICADO: 765204003006-2021-00096-00

Palmira, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre la sustitución de poder que realiza el profesional del derecho Juan Guillermo Maldonado Benítez, en favor del togado Andrés Felipe Otero Romero, para revisar dicha sustitución se hace necesario analizar apartes del artículo 75 del Código General del Proceso, que disponen:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
(...)”

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
“

Mediante el análisis del expediente no se visualiza prohibición al respecto, así las cosas, se accederá a la sustitución del poder y se reconocerá personería para actuar en esta causa en nombre y representación de la parte demandante al Dr. ANDRES FELIPE OTERO ROMERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.141.274 y tarjeta profesional No. 314.865 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que se aportó la notificación consagrada en el Art. 291 del CGP, al demandado JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA, al correo que informó la EPS como datos de

contacto del demandado: jamesdiaz@gmail.com, sin embargo, no se avizora una constancia de acuse de recibido del mensaje de datos.

En consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022: "(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación al demandado, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante para que realice la notificación en debida forma y se valga de empresas de correo certificado para validar la notificación.

De otra parte, se vislumbra intento de notificación al señor GUSTAVO GARZÓN TORO, a la dirección: calle 36 # 31-51 de Palmira(V), la cual se remitió por la empresa SERVIENTREGA, empresa que certifica que "el destinatario se trasladó".

Como consecuencia, en vista de que la parte actora desplego las acciones para concluir el trámite de notificación al demandado, lo cual resultó infructuoso, este Despacho Judicial consulto la base de datos ADRES y oficiará a la EPS en la cual se encuentra afiliado en aras de que suministre sus datos de contacto, para el cumplimiento de las garantías.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 16265714 |
| NOMBRES | GUSTAVO |
| APELLIDOS | GARZON TORO |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | VALLE |
| MUNICIPIO | PALMIRA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|----------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | NUEVA EPS S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/08/2008 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Por lo expuesto el Juez Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.226.153 y tarjeta profesional No. 301.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en favor del profesional del Derecho ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.836 y tarjeta profesional No. 314.865 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que obre en representación del demandante MUNDO COMERCIAL YOAHIOKA S.A.S, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.836 y tarjeta profesional No. 314.865 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto, en representación del demandante sociedad MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S, en los términos del poder originario.

TERCERO: INVALIDAR la notificación personal remitida al señor JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para se sirva a notificar de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, con el fin de darle continuidad al proceso.

QUINTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que, en el término de cinco (5) días, proceda a suministrar información de los datos de contacto del señor GUSTAVO GARZON TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.714, a efectos de lograr su comparecencia a este proceso judicial. Por la Secretaria del Despacho Líbrese oficio, y adviértase de las sanciones que pueden derivar en caso de inobservancia, conforme el Art 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012. Líbrese oficio por la Secretaria.

SEXTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

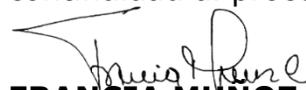
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f7e8730d7003bd4c5eff941d209658aadf5c941b59f208803eb2fc9c4a726**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora el día 13 de julio del 2023, donde aporta constancia de aporte de notificación para darle continuidad al proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2369/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: M.P.V MADERA PLASTICA DEL VALLE
NIT. 591.772.243-8
DEMANDADOS: GRUPO RAMIREZ Y BEJARANO S.A.S
NIT. 900.871.615-0
RADICADO: 765204003006-2022-00225-00

Palmira, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, Dra. SHIRLEY BETANCOURT SÁENZ y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que se aportó la notificación, sin embargo, no se aprecia certificado que permita entrever que se entregó la comunicación, aunado a que el demandado no presentó correo ni se acercó al Despacho Judicial para culminar el proceso de notificación correctamente.

El intento de notificación se remitió al demandado a la dirección de correo electrónica aportada en la demanda e igualmente verificada por este Juzgado como se anexa a continuación:

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA | <p>CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA GRUPO RAMIREZ Y BEJARANO S.A.S. Fecha expedición: 2023/10/20 - 13:49:24</p> <p>*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***</p> <hr/> <p>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.</p> <p>Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,</p> <p>CERTIFICA</p> <p>NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</p> <p>NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GRUPO RAMIREZ Y BEJARANO S.A.S. ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL NIT : 900871615-0 ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA DOMICILIO : PALMIRA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

artículo 15 del
del Estado

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 17 N° 25A - 21
BARRIO : RECREO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2850327
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3185849921
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : johnfernandojr71@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 17 N° 25A - 21
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
BARRIO : RECREO
TELÉFONO 1 : 2850327
TELÉFONO 3 : 3185849921
CORREO ELECTRÓNICO : johnfernandojr71@hotmail.com

Revisando la ruta procesal de esta diligencia, se tiene que, desde el día 07 de julio de 2022, a través de Auto No. 1253, mediante el cual se libró mandamiento de pago, esta judicatura manifestó en el proveído que el extremo actor debía tramitar el acto de notificación a la parte demandada.

Ante esto el Despacho procederá a requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva aportar el certificado de entrega del memorial de notificación visualizándose sus anexos

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al extremo demandante para que se sirva aportar el certificado de entrega del memorial de notificación visualizándose sus anexos, con el fin de darle continuidad al proceso.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

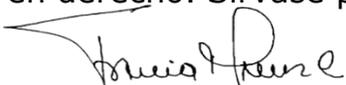
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eff936ea9818567d9cd3a263579d7c634552bcbf8fad07b71410a13fe6e71e**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



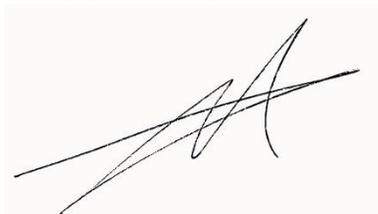
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2337/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT: 800.144.467-6
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ
C.C: 6.248.163
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00368-00**

Palmira, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.105.699), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

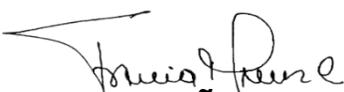
Rad. 2022-00368-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 2117 del 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ**, así:

| Gastos comprobados | Valor |
|----------------------------|---------------------|
| Agencias en Derecho | \$ 1.105.699 |
| Gastos notificación | \$11.000 |
| - TOTAL | \$ 1.116.699 |

LIQUIDACIÓN VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MILVEINTITRÉS (2023)

**UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y
NUEVE PESOS MCTE (\$1.116.699)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 2338

Palmira (V), Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

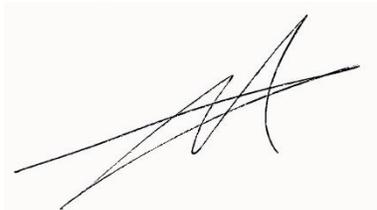
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, calculada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.116.699)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

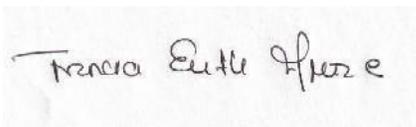
Código de verificación: **46e1bd9c842d75f873591e503a3d9a898f422029d245624142a442c5a6a0bc0c**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda, informando que, el término concedido en audiencia en fecha del 10 de octubre del año 2023, transcurrió desde el día 11 de octubre de 2023, pasando por el día 12 de octubre del año 2023, y hasta el día 13 de octubre del año 2023, sin que la parte demandada, integrada por la ciudadana EDELMIRA AYALA DE POLANCO, presentará escrito de oposición o uno en sentido diferente, frente al desistimiento de las pretensiones. 23 de octubre del año 2023, Palmira Valle.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2336

Palmira, octubre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA ESP
Demandada: EDELMIRA AYALA DE POLANCO
Radicado: **765204003006-2023-00014-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Valorar la solicitud de Desistimiento de las pretensiones, la cual es presentada por la Dra **HADA MILENA AGUDELO SALGE**, quien funge como representante Legal de **GASES DE OCCIDENTE**, a fin de establecer su conducencia y sus efectos.

ANTECEDENTES

Memora esta agencia judicial que, en el curso del inicio de la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, celebrada en fecha del 10 de octubre del año 2023, se hicieron unas ofertas y contrapropuestas, no siendo posible llegar a un arreglo entre las partes.

Consecutivamente se originó que, la representante legal de **GASES DE OCCIDENTE**, a pesar de la resistencia de la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO** para coadyuvar la petición, convoco de la judicatura se acceda al desistimiento de la causa pedida.

Por su parte esta agencia judicial, dispuso dispensar traslado de ese pedido, a la parte contraria, en este caso específico a la señora **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, el cual fue otorgado en audiencia, y el mismo inicio a correr a partir del día 11 de octubre del año 2023, pasando por el 12 de octubre de 2023 y hasta el día 13 de octubre del año 2023.

De lo cual NO se obtuvo manifestación de la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, pese a que, el despacho le hizo especial énfasis, de que la oportunidad para la contraposición a ese pedido, contaba a partir del día siguiente al de la audiencia, lo que merece de las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Distingue esta agencia judicial que, es la voluntad del extremo activo de la acción, renunciar a las pretensiones de la demanda, por cuanto se ha perdido la intención de continuar con el juicio ejecutivo, situación derivada al parecer de la presunta suplantación de la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO en la suscripción del pagaré digital**; siendo procedente asentir el pedimento, siempre que se den las causales enunciadas en el artículo 314 del Código General del Proceso, para lo cual se hace conveniente adentrarnos en su estudio.

Como primer supuesto tenemos que, es dable desertar de las pretensiones de la demanda, en el evento en que no se hubiere pronunciado sentencia que conlleve a la terminación del proceso, circunstancia que se cumple en el caso sub examine.

Luego en estudio de las consecuencias que contempla adoptar dicha determinación por voluntad de la parte que ha demandado, nos encontramos con que, la providencia que consiente dicho proceder, es equivalente al peso de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, lo cual ha sido el querer de la parte actora, partiendo esta judicatura de que el extremo actor, conoce lo que ello conlleva, de modo que, no se encuentra inconveniente para avalar el pedimento invocado por la representante legal de GASES DE OCCIDENTE.

Por lo demás, anota este director de Despacho que, las medidas cautelares se habrán de levantar, lo que da cabida a entender que no existe mérito para proseguir con la presente causa, siendo el resultado natural la terminación del presente proceso y además se advierte que, el desistimiento que ha realizado la parte demandante, deberá comprenderse como incondicional, como lo establece el precepto procesal que ha estructurado la presente decisión.

En consonancia con las reflexiones surtidas, en el Desarrollo del presente pronunciamiento, se atenderá la favorabilidad del pedido.

Ha de enrostrarse que, como quiera que, la parte demandada, en la persona de **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, NO se opuso al desistimiento de las pretensiones, en el margen de los tres días posteriores a la AUDIENCIA, ello genera que NO se imponga condena en costas, partiendo del principio de buena fe del extremo actor, con sustento en el Art 83 de C.N.

Donde si bien se dispusieron medidas cautelares en contra de los bienes de la señora **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, en principio ello se generó en virtud a que se partía de la existencia de un derecho de contenido crediticio, el cual daba apariencia de buen derecho.

Finalmente, para cerrar el análisis de esta petición, ha de tenerse de presente que nada impide que, se acceda al pedido del extremo actor, pues finalmente es quien tiene disposición del derecho, teniendo en cuenta que la situación de fraude ni ha sido probada ni se ha desvirtuado, además ha sido consiente de la posible configuración de un delito en la suplantación de la señora **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, lo que ha conllevado a que decline de las pretensiones, en esa medida nada justifica sostener la existencia de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que ha ideado **GASES DE OCCIDENTE**, asunto ideado en contra de **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, por cumplirse las circunstancias descritas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas **HPX 007 MODELO 2019**, de propiedad de la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO (C.C 31.151.241)**, inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte de Candelaria Valle, lo cual fuera comunicado a través del oficio N° 61 de fecha 24 de enero del año 2023.

TERCERO: Por efecto reflejo del ordenamiento anterior **DECRETESE** la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo desarrollado en el curso de esta decisión.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, bajo el entendido de que se sospecha de la existencia de una posible suplantación en la adquisición de un crédito con brilla, asunto que se relacionaría con los siguientes radicados: NUNC 765206000181202252652 el cual tiene conexidad procesal con el radicado 110016010000202329576 caso matriz, envíese el link del proceso. **Líbrese oficio** por la secretaria del Despacho.

SEXO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente expediente, conforme lo ha instituido el artículo 122 del Código General del Proceso, en razón a que no existe actuación adicional que se deba surtir, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56f4a0c390b39d4abbf0035325b8867dd91bd28277be8c9374f2865654bc7f2**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del correo remitido por el apoderado actor, en el cual remite providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali(V). Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2334/
PROCESO: DESPACHO COMISORIO- SECUESTRO
DEMANDANTE: ANA MILENA SOLIS
C.C. 31.862.442
DEMANDADO: ROIMAN ALEXIS RENSA CARDONA
C.C. 1.130.633.185
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00047-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente se tiene que, mediante memorial allegado el día 11 de julio del 2023 por parte del apoderado actor, se dio cumplimiento al requerimiento dispuesto en el Auto No. 1207 del 31 de mayo del 2023 expedido por este Despacho Judicial, mediante el cual se estableció:

"PRIMERO: REQUERIR al abogado KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA para que, en el término de DIEZ (10) DIAS, ingrese al sumario la providencia dictada por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en el que se dispuso la comisión a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira Valle, con el objeto de materializar el secuestro del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 - 164886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad."

Precisa esta Judicatura que atendiendo el memorial y la providencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali (V) remitida por el apoderado, este Juzgado se ve en la facultad de comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira (V), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-164886 registrado en la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Como quiera que se encuentra cumplida la disposición tal como se desprende de la comunicación remitida y del certificado de tradición acercado por el apoderado actor, el Juzgado dispondrá comisionar a fin de que se surta la medida de secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira (V), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-164886 de propiedad del demandado **ROIMAN ALEXIS RENSA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.633.185, ubicado en la carrera 15 #11-16 apartamento 101 Edificio Becerra en Palmira (V), conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR al comisionado goza de las facultades establecidas en el artículo 40 del C.G.P incluyendo la de fijar honorarios a secuestro que deberá ser designado conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente para ese municipio, sin perjuicio de que se acuda a la posibilidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 595 id.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestro designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

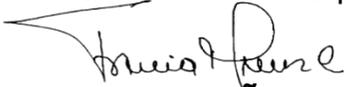
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7311eeb9557d53628a60e387925d170f66930408adedee68672d5c6f7370c02**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



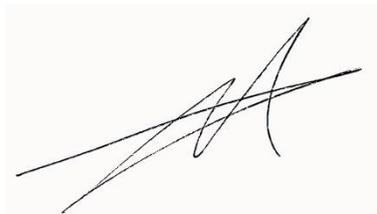
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2375/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
NIT: 860.050.750-1
DEMANDADO: ESPERANZA TRIVIÑO DE LÓPEZ
C.C. 31.140.775
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00221-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.933.076), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

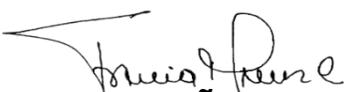
Rad. 2023-00221-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 2184 del 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora **ESPERANZA TRIVIÑO DE LÓPEZ**, así:

| Gastos comprobados | Valor |
|----------------------------|---------------------|
| Agencias en Derecho | \$ 3.933.076 |
| Gastos notificación | \$27.000 |
| - TOTAL | \$ 3.960.076 |

LIQUIDACIÓN AL VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MILVEINTITRÉS (2023)

**TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y SEIS
PESOS MCTE (\$3.960.076)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 2376

Palmira (V), veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.960.076)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

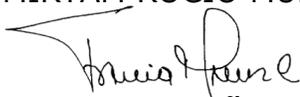
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f31a206f601d55a7260976a82520bf7b921cf0457f56b4a7e54827f182686c**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta de la EPS SALUD TOTAL referente a los datos del pagador de la demandada señora MIRYAM ROCIO MUÑOZ CANO. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2374/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID LIBREROS VILLEGAS
C.C. 1.113.666.910
DEMANDADO: MIRYAM ROCIO MUÑOZ CANO
C.C. 21.394.203
RADICADO: 765204003006-2023-00257-00

Palmira, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia respuesta aportada por la EPS SALUD TOTAL, remitida al correo del Juzgado el día 11 de octubre de 2023, en la cual contesta al requerimiento ordenado en el auto No. 1526 del 11 de julio de 2023, en los cuales se instó a la entidad para que informara respecto los datos de contacto y empresa en la que está vinculada la señora MIRYAM ROCIO MUÑOZ CANO, demandada en el presente proceso.

La EPS SALUD TOTAL respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

REF: F13-CPC Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita toda información respectiva del Señor (a) **MIRYAM ROCIO MUÑOZ CANO** identificado con documento N° **21394203** cedula de ciudadanía

Actualmente en nuestro sistema de información del Señor (a) **MIRYAM ROCIO MUÑOZ CANO** registran los siguientes datos en **Salud Total EPS-S**.

| | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|-------------------------------|
| Estado de Afiliación | SUSPENDIDO (REGIMEN CONTRIBUTIVO) | Teléfono(s) | 3550933 3173550933 |
| Dirección de Residencia | CR 29A NO 10A 17 2 PI - CALI | | ROMERO_BELALCAZAR@HOTMAIL.COM |
| Datos del Empleador | NO REGISTRA | Ingreso (IBC) | NO REGISTRA |

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte actora, Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA zapatadj@gmail.com, la respuesta remitida por la EPS SALUD TOTAL, en aras de que notifique al correo electrónico: romero_belalcazar@hotmail.com o en la dirección física: Carrera 29ª # 10ª- 17 piso 2, Cali (V).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93d281264e54353efee2f149de1eaceda951460a2f3ae205a8d5aa2881f54fe**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho comisorio
7652040030062023-00275-00

Comitente: Juzgado Once Civil Del Circuito
Proceso: Ejecutivo con medidas Previas
Radicación: Rad. 760013103-011-2021-00106-00
Auto No. 2391

Palmira, 23 de octubre de 2023- paso a Despacho expediente con devolución del exhorto debidamente diligenciado. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta que se ha recibido por parte de la Inspección de Policía el Despacho comisorio No. 58 del 18 de octubre de 2022 debidamente diligenciado, se dispondrá su devolución al Juzgado de origen.

Consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER al Juzgado Once Civil Del Circuito de la ciudad de Cali, el despacho comisorio de fecha 1 del 12 de enero de enero de 2022, diligencia que fuera subcomisionada a la alcaldía municipal de Palmira a través del exhorto No. 58 del 18 de octubre de 2022.

Segundo: Efectuar las anotaciones y desanotaciones correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2266bb1fc9d3ad0c27d8917f5af86cce8809fd55c314f4d2b1f414642ccd06**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho comisorio
7652040030062023-00308-00
Comitente: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Cali Valle
Proceso: Ejecutivo con medidas Previas
Radicación: 760014003027201900452
Auto No. 2390

Palmira, 23 de octubre de 2023- paso a Despacho
expediente con devolución del exhorto debidamente
diligenciado. Va junto con solicitud de la apoderada actor.
Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta que se ha recibido por parte de la
Inspección de Policía el Despacho comisorio No. 029 del
16 de agosto de 2023 debidamente diligenciado, se
dispondrá su devolución al Juzgado de origen.

Consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER al Juzgado Segundo Civil Municipal
de Ejecución de sentencias de la ciudad de Cali, el
despacho comisorio de fecha 21 de julio de 2023,
diligencia que fuera subcomisionada a la alcaldía
municipal de Palmira a través del exhorto No. 029 del 16
de agosto de 2023.

Segundo: Efectuar las anotaciones y desanotaciones correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55029e07b12337c732335cd6a84045c0d6568003ede720cad8055b44019b8912**

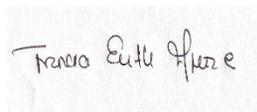
Documento generado en 23/10/2023 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 26 de septiembre de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, octubre 23 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230040000

Banco Finandina BIC SA

Vs Esperanza Vélez Oliveros

Auto No. 2383

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO FINANDINA BC SA**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **ESPERANZA VELEZ OLIVEROS** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO FINANDINA BIC S.A** a través de apoderado judicial contra la señora **ESPERANZA VELEZ OLIVEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.161.513, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo **MODELO 2023 MARCA KIA PLACAS LQL439 LINEA SELTOS SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO** de propiedad de la señora **ESPERANZA VELEZ OLIVEROS** el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|------------------------------------------------|---------------|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BODEGAS JM | 94.297.563-1 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA | Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113 |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS | 900.532.355-7 | SENEN ZUÑIGA MEDIDA | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180 |

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

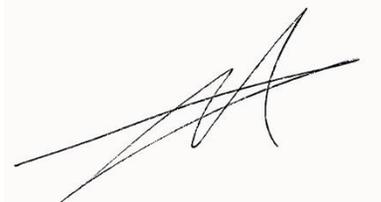
TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Sergio Felipe Baquero Baquero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.746.351 y T.P No. 370060 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

SEXTO TENER autorizadas a las personas relacionadas en la demanda para recibir información del proceso y realice las funciones asignadas por la mandataria judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered within a light beige rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

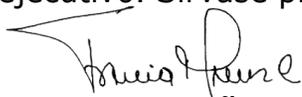
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bfd27c14b7d774f6f0635b808ba80107e8021b9d7572c1be145864873d0f10**

Documento generado en 23/10/2023 01:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor juez para informar sobre correo del 13 de octubre, donde presentan recurso y-o adición al auto que libro mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2361/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO RINCON DE MATAPALO,
representado Legalmente por JUAN PABLO
LOPEZ REINOSA.
C.C. 16.075.552
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA
C.C: 19.361.094
CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE
C.C. 29.125.731
RADICADO: 765204003006-2023-00413-00

Palmira, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y revisado el proceso se tiene memorial, que indica "recurso de reposición y-o adicione al mandamiento de pago las cuotas ordinarias y extraordinarias adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, con posterioridad a la presentación de esta demanda", empero la petición no es clara debido a que se menciona recurso de reposición pero no se expresan las razones que lo sustentan como lo prescribe el artículo 318 del código general del proceso, aunado si la intención es adicionar una pretensión, ello se ajustaría a una reforma de la demanda por lo que, se debe presentarla debidamente integrada en un solo escrito, como lo establece el artículo 93 del CGP,

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, con el fin de aclarar la intención que pretende realizar con el memorial del día 13 de octubre del 2023, y de tratarse de una reforma de demanda, debe ser presentada en debida forma como lo establece el artículo 93 del código general del proceso.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3602ee5599ac10c6f94a2fd8f1f13bbda867f8f16c67f69923e58801d1840879**

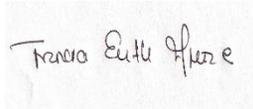
Documento generado en 23/10/2023 08:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 09 de octubre de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, octubre 23 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230041800
Banco Santander de Negocios Colombia S.A
Vs Alexandra García Muñoz
Auto No. 2386

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **ALEXANDRA GARCIA MUÑOZ** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA .SA** a través de apoderado judicial contra la señora **ALEXANDRA GARCIA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113685031, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo **CLASE: AUTOMOVIL LINEA: SONIC COLOR: GRIS CENIZA METALICO MARCA: CHEVROLET MODELO: 2015 PLACAS: IEK399** de propiedad de la señora **ALEXANDRA GARCIA MUÑOZ** el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESNTA NTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|------------------------------------------------|---------------|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BODEGAS JM | 94.297.563-1 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA | Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113 |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS | 900.532.355-7 | SENEN ZUÑIGA MEDIDA | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180 |

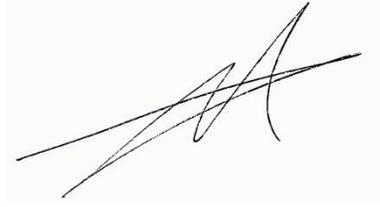
Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Felipe Hernán Vélez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P No. 130.899 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0507db924daef4a38399ad592fafa1f8d939dd4b3efa1d6f4d4322f5511096ac**

Documento generado en 23/10/2023 01:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Octubre veintitres (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La demanda para proceso **MONITORIO** formulada por la señora Sharon **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial contra del señor **GRUPO INFINITO SAS** fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

De la revisión del pliego que integra el libelo introductorio, se puede establecer que hay lugar a su rechazo por carecer este estrado judicial de competencia para conocer de asunto

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible admitir la demanda, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre el factor territorial como regla de competencia, la doctrina ha señalado:

"El factor territorial se refiere a la distribución horizontal de la competencia, pues sirve para determinar cuál de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes en el territorio nacional debe conocer de determinado proceso. (...)".

En tal sentido, se ha dispuesto las reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como en relación con las demandas de mínima cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, creó para este municipio dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, concertó que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas conocería de las comunas 1, 2, y 4 y que el Segundo conocería de las 3, 5 y 6.

Para el asunto bajo estudio, se estable del acápite de notificaciones de la demanda, que la entidad demandada GRUPO INFINITO SAS tiene su domicilio en la Calle 23 con carrera 4 B/ Las Flores de Palmira.

De acuerdo con lo anterior, establecido como se encuentra la residencia del demandado y al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa la tiene el Juez Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira (V).

Así las cosas y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, el cual prevé *"El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente"*, se determinará su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda para proceso MONITORIO promovida por la señora CAROLINA BUESAQUILLO en contra de GRUPO INFINITO SAS.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

No. 76-520-40-03-006-2023-00422-00

Monitorio

Demandante: Carolina Buesaquillo

Demandado: Grupo Infinito SAS

Auto No. 2378

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc60e2b7ef55b8daec97eb4e9d84adf640d94fd4b816fe7df621f45c0ab4b371**

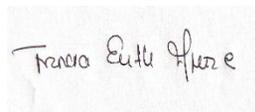
Documento generado en 23/10/2023 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 13 de octubre de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, octubre 23 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230043000
Gm Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Vs Leidy Joanna Patiño Vélez
Auto No. 2387

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **LEIDY JOANNA PATIÑO VELEZ** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial contra la señora **LEIDY JOANNA PATIÑO VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113619582, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo **PLACA JUN703 MODELO 2022 MARCA CHEVROLET LÍNEA ONIX TIPO AUTOMOVIL COLOR PLATA SABLE SERIE Y CHASIS 9BGEN69K0NG157621** de propiedad de la señora **LEIDY JOANNA PATIÑO VELEZ** el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESNTA NTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|------------------------------------------------|---------------|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BODEGAS JM | 94.297.563-1 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA | Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113 |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS | 900.532.355-7 | SENEN ZUÑIGA MEDIDA | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180 |

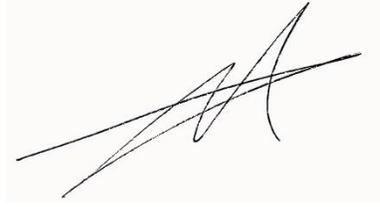
Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Nataly Piñeros Cepeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.243639 y T.P No. 327.642 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b7a6c63b48bfa26268b0521d17cecedf3fe897d9d427d5bd7899f657223b9**

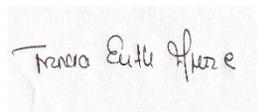
Documento generado en 23/10/2023 01:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 16 de octubre de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, octubre 23 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230043300

Banco de Occidente

Vs Ferreagro de Occidente SAS

Auto No. 2389

Revisada la solicitud de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **FERREAGRO DE OCCIDENTE SAS** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial contra **FERREAGRO DE OCCIDENTE SAS** identificado con el Nit. 901264687-0, representada por la señora Cindy Johana Romero Torres, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo **Marca: SUZUKI. Clase de vehículo: CAMPERO, Placa: LKX661, Modelo: 2023, Chasis: MA3JB74VXP0117041** de propiedad de **FERREAGRO DE OCCIDENTE SAS** el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|------------------------------------------------|---------------|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BODEGAS JM | 94.297.563-1 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PENA | Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113 |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS | 900.532.355-7 | SENEN ZUÑIGA MEDIDA | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180 |

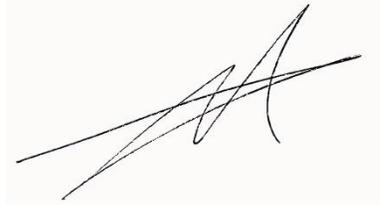
Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Fernando Puerta Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P No. 33.805 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante, designado por la Sociedad Puerta Sinisterra Abogados S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandía Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

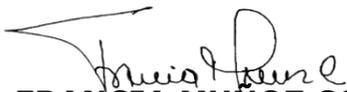
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2114eef5667658fc3d8c00773a6bbf4008f7af0758390071c3eacac0f708fec0**

Documento generado en 23/10/2023 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita requerir a la EPS en aras de que se sirva informar datos del pagador para proceder con el decreto de medida. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2362/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A como cesionario de
F.G.N-BANCO AV VILLAS.
DEMANDADO: ACB COLOMBIA E.U
MARIA INES HURTADO BURBANO
MARIA CRISTINA BURBANO DIAGO
RADICACIÓN: 765204003006-2008-00669-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente del presente proceso se observa que el extremo actor solicitó mediante derecho de petición a la EPS SANITAS S.A.S información relacionada con el empleador de la demandada en el presente proceso, señora MARIA INES HURTADO BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.460.687, quien en la base de datos Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, registra como afiliada cotizante en dicha EPS.

Lo anterior con el fin de que con dicha información se pueda proceder a decretar la pretendida medida cautelar de embargo del salario, sin embargo, la EPS respondió, entre otras cosas, que por protección de datos personales no podían otorgarle lo solicitado, puesto que es información sensible y no es posible suministrarla.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial ha determinado imperante y necesario lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado, por ende, se procederá a requerir a la EPS relacionada.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 22460687 |
| NOMBRES | MARIA INES |
| APELLIDOS | HURTADO BURBANO |
| FECHA DE NACIMIENTO | 1975/08/01 |
| DEPARTAMENTO | BOLIVAR |
| MUNICIPIO | CARTAGENA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|----------------------------------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/08/2018 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de impresión: | 10/20/2023 10:42:31 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

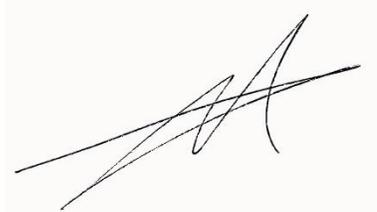
RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** a la EPS SANITAS S.A.S, con correos djbenavides@epssanitas.com, impuestososi@colsanitas.com, notificajudiciales@keralty.com, entidad ante la cual la demandada en el presente proceso, señora MARIA INES HURTADO BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.460.687, se encuentra afiliada activa como cotizante, de conformidad con el reporte de ADRES que se encuentra anexo, a fin de que informe quién es el empleador de la demandada, cuál es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

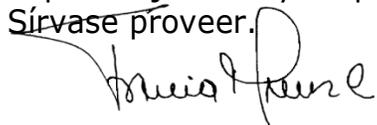
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8486275bffb0fd9b8aafb90147ebd0edf38be238a2493a0f092372110f32de**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de octubre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda el memorial presentado por el abogado Wilson Castro Manrique, en el que solicita se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, puesto que manifiesta el previo envío del poder, así mismo, solicita información sobre la existencia de títulos de depósito judicial y requiere que se oficie a las entidades de crédito. *Sírvase proveer.*



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2342/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO GASCA BOCANEGRA
C.C. 1.113.662.296
RADICADO: 765204003006-2018-00188-00

Palmira, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se vislumbra en el expediente que la entidad BANCO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 860.002.964-4, por medio de su representante legal, cedió los derechos del crédito a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, con NIT. 830.053.994-4 y a su vez esta entidad confiere poder al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional No. 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Otorgamiento que es viable, por lo tanto, se le reconocerá personería de acuerdo con lo planteado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: "(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)

Por otro lado, ingresa el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, encaminada a que se informe si existen títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso afirmativo se proceda a su entrega.

Al respecto, el Despacho procedió a verificar en la página del Banco Agrario de Colombia, si a nombre del aquí ejecutante reposaba depósito judicial, arrojando la siguiente información: "no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el Juzgado Seleccionado".

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen títulos judiciales a favor del demandante, no es posible proceder a librar orden de pago.

Por esto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional No. 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien representa la SOCIEDAD COLLECT PLUS, y actuará como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIIII-QNT/C&CS, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad DATA CREDITO mediante el correo electrónico: notificacionesjudiciales@experian.com para que se sirva a informar con destino a este proceso si el demandado JULIAN AUGUSTO GASCA BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.662.296, posee cuentas de ahorro o cuentas corrientes activas.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76932f5fc71b9c27dc51098e2625bf878399c56aa3fb72ef4c80df1c51c40203**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, se ordenó mediante Auto No. 2030 del 24 de octubre de 2023 requerir a la EPS SALUD TOTAL para que aportará información de contacto del señor NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2377/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: NOLBERTO RAMÍREZ YAÑEZ
C.C. 88.252.992
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00427-00

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial y estudiado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora desplego las acciones para concluir el trámite de notificación al demandado, lo cual resultó infructuoso, este Despacho Judicial consultó la base de datos ADRES y oficio a la EPS en la cual se encontraba afiliado en aras de que suministrara sus datos de contacto, analizando el dossier no se evidencia una respuesta de la entidad, por lo que se procederá a requerirla nuevamente, a efectos de ofrecer todas las garantías, con el ánimo de que el demandado asuma su posición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, situación que no se logra cuando la notificación se materializa por emplazamiento.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 88252992 |
| NOMBRES | NOLBERTO |
| APELLIDOS | RAMIREZ YAÑEZ |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | VALLE |
| MUNICIPIO | SANTIAGO DE CALI |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/05/2013 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

De allí que, este Juzgador dará la orden a la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ, para la consecución de sus datos de contacto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR nuevamente a la EPS SALUD TOTAL, para que, en el término de cinco (5) días, proceda a suministrar información de los datos de contacto del señor NOLBERTO RAMÍREZ YAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.252.992, a efectos de lograr su comparecencia a este proceso judicial. **Adviértase de las sanciones que pueden derivar en caso de inobservancia, conforme el Art 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.**
Líbrese oficio por la Secretaria.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

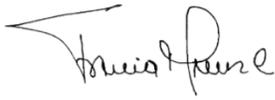
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a583b8cdb177f6142de70713e9491d7f7f30bbf0005fd4b0fbed765987b1018**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que no se avizora respuesta alguna sobre el trámite de insolvencia ante la Notaria Sexta de Cali, por lo cual se hace necesario requerir nuevamente. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto No. 2328/
Radicado: 765204003006-2019-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
NIT. 900.626.638-0
DEMANDADOS: MARIA VICTORIA PADILLA
C.C. 31.149.245
MARCO TULIO LÓPEZ
C.C. 16.251.816

Palmira (V), Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud del apoderado actor allegada a través de correo electrónico el día 10 de julio del 2023 y con base en el conocimiento que se tiene frente al trámite de insolvencia del demandado MARCO TULIO LÓPEZ que fue aceptada desde el 25 de julio de 2019, se pone de presente que ya transcurrió el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas: "El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más."

Por lo que el Despacho Judicial mediante Auto No. 0997 del 8 de mayo del 2023 realizó requerimiento a la Notaria Sexta de la ciudad de Cali (V), con el fin de que informe el estado actual de la solicitud de insolvencia del demandado MARCO TULIO LÓPEZ.

En vista de que no se aprecia comunicación alguna por parte de la Notaria, se procederá a requerir nuevamente en aras de que informe lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Notario Sexto del Circuito de Cali, a fin de que el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva certificar con destino a este proceso ejecutivo, adelantado por CONSTRUFUTURO en contra de los demandados MARIA VICTORIA PADILLA y MARCO TULIO LÓPEZ con radicado No. 2019-00123-00, cual es el estado actual del trámite de insolvencia presentado por el señor MARCO TULIO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.251.81. Solicitud que fue aceptada el día 25 de julio del 2019.

Por secretaria, REMITIR la comunicación al correo notaria6.cali@supernotariado.gov.co de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

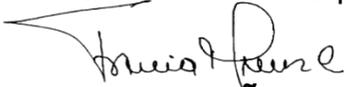
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25acd5eb4fbc5c9aff2b94cd30e076fafd6b8a860f79ecd2ae3d675fe4705601**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



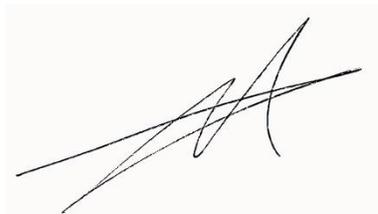
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2370/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: VICTOR HUGO VARGAS RIOS
C.C: 1.061.697.060
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00048-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.303.964), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

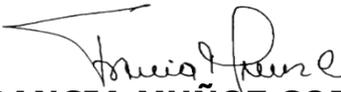
Rad. 2020-00048-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 2034 del 03 de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **VICTOR HUGO VARGAS RIOS**, así:

| Gastos comprobados | Valor |
|----------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en Derecho | \$ 1.303.964 |
| Gastos notificación y curaduría | \$18.160 \$250.000 |
| - TOTAL | \$ 1.572.124 |

LIQUIDACIÓN VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MILVEINTITRÉS (2023)

**UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO
VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.572.124)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 2371

Palmira (V), veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

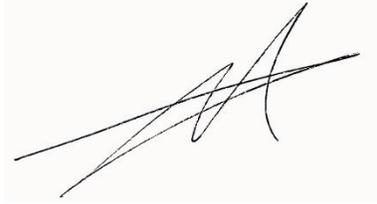
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.572.124)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c5e3861750fb6b6517912e9fe0ce551a814c36fbe3a788aa051ffa93754c4e**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>